



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **28 de septiembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ligia Marcela Tapia Yusunguaira</b>
<b>Demandado</b>	<b>EPS Suramericana S.A</b>
<b>Radicación n°</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00312 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1988**

Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder;** a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 2213 de 2022 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se*

indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que la norma en comento, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos. En palabras claras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

Al respecto, del poder allegado se puede leer que la facultad conferida a la apoderada judicial para demandar a las sociedades *Parques y Mercadeo Ltda*, mismas que no fueron señaladas en el escrito demandatorio, de ahí que deberá adecuar el escrito demandatorio en caso de comprender a estas dos sociedades o por el contrario el poder conferido a su favor en caso de que las mencionadas no estén llamadas a actuar en el presente proceso; de cualquier forma debe tener en cuenta que las sociedades que desea

llamar al trámite de instancia deben estar identificar plenamente, esto es gozar de personería jurídica para comparecer y determinar que se encuentren vigentes, por ello resulta indispensable señalar los números de identificación tributaria y anexar el certificado de existencia y representación.

**2. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**

En este caso, la demanda impetrada tiene como objeto el reconocimiento de una sustitución pensional, prestación que la demandante endilga encontrar de la EPS Suramericana S.A, no obstante en esta oportunidad omite señalar su identificación tributaria y algún supuesto factico que la vincule respecto de la prestación reclamada, habida cuenta que esta sociedad es un prestador del servicio de salud y no un fondo de pensiones que sufraga el riesgo de la muerte, en ese orden de ideas debe señalar correctamente desde el introductorio si la demandada efectivamente cumple su condición o si por el contrario es otra persona jurídica llamada a responder la demanda, caso en el cual deberá dirigir correctamente la demanda.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en

ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el

proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

En este caso, el **hecho 2 y 5** contienen varios hechos en uno solo, los cuales deben separarse y enumerarse cronológicamente.

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** La *pretensión segunda* contiene dos solicitudes en una sola, por lo que debe ser separada y enumerada cronológicamente, al igual que la *pretensión tercera* es repetitiva en tanto deprecia los intereses de mora de forma subsidiaria y de forma principal.

**5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT,** señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto, en este caso desde el introductorio de la demanda existe un acápite destinado a las consideraciones preliminares, argumentos que no tienen otra cimiento que el de fundamentar sus argumentos; en ese orden de ideas deberá trasladar las *consideraciones preliminares* al acápite de fundamentos legales también señalado en la demanda.

**6. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”.** Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 *ibid.*, es un “*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*” en este caso no

obra reclamación adjunta, si bien es cierto la demandada resulta ser una persona jurídica de derecho privado, lo cierto es que en caso de admitirse un nuevo demandado debe tener en cuenta si se requiere o no agotar este requisito.

**7. El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado” en este caso si se insiste en la demandada inicial, deberá allegar el certificado de existencia y representación que permita dar fe del estado actual de las sociedades que pretende demandar.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

**Juan Carlos Valbuena Gutiérrez**  
**JUEZ**

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **29/09/2023**

---

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria